

INFORMACION OFICIAL

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El Rector de la Universidad es el Jefe Superior de las oficinas de la misma Institución y del personal que presta sus servicios en ellas.

Artículo 2° Es facultad del Rector de la Universidad Nacional Autónoma dar a las oficinas administrativas de la misma, la organización más adecuada para el mejor despacho de los asuntos a ellas encomendados, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 3° El Rector de la Universidad está facultado, con la limitación que le señala la Ley Orgánica de la Universidad y los reglamentos derivados de ella, para nombrar, conceder licencias, disponer cambios y expedir ceses y contratar los servicios personales de los empleados de la Universidad que presten sus servicios en las Oficinas Administrativas, ya sea transitoria o permanentemente, así como fijar las horas de trabajo de las mismas oficinas.

Artículo 4° La Secretaría General y la Tesorería serán las oficinas encargadas de la administración directa de la Institución, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

Artículo 5° La Secretaría Particular tramitará, exclusivamente, los asuntos de carácter privado del Rector.

Artículo 6° Cada una de estas Oficinas tendrá el personal que el presupuesto de egresos le fije.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 7° La Secretaría General tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Escolares:

- a) Revalidación de estudios hechos fuera de la Universidad, pero dentro del país;
- b) Expedición de "Pases";
- c) Inscripciones;
- d) Asistencia de alumnos;
- e) Asistencia de profesores;
- f) Pruebas de aprovechamiento;
- g) Planes de estudio;
- h) Programas de clases;
- i) Exámenes profesionales;
- j) Expedición de certificados escolares;
- k) Expedición de diplomas y títulos;
- l) Hojas de estudios de alumnos;
- ll) Reglamentos escolares;
- m) Acuerdos sobre asuntos escolares;
- n) Y todas las demás que, en lo sucesivo, le señalen los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones universitarias.

II.—De Intercambio y Extensión:

- a) Fomento de las relaciones de la Universidad con las instituciones similares del país y del extranjero;
- b) Organización de cursos permanentes o transitorios para estudiantes extranjeros.

- c) Organización de cursos permanentes y transitorios con fines de extensión universitaria.
- d) Revalidación de estudios hechos en el extranjero;
- e) Organización de Congresos o de atender el envío de delegados a los que se celebren en el país o en el extranjero y en los que se traten cuestiones que interesen a la vida universitaria;
- f) Formación de directorios y guías necesarios para la información de la actividad universitaria nacional o extranjera;
- g) Edición de la Revista de la Universidad, y edición y distribución de las publicaciones de la Universidad;
- h) Informes a los profesores y estudiantes que lo soliciten sobre las actividades científicas, literarias o artísticas de las Universidades que tenga un interés nacional;
- i) Versiones taquigráficas que se tomen en las cátedras de los profesores;
- j) Fomento y organización de las bibliotecas de la Universidad;
- k) Inspección de Educación Física de la Universidad;
- l) Todos los demás que, en lo sucesivo, le señalen los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones universitarias.

III.—Administrativos:

- a) Movimiento de personal en cuanto a nombramientos, licencias, ceses, escalafón, etc.
- b) Distribución y trámite de la correspondencia;
- c) Estadística de la Universidad;
- d) Archivo general de la misma;
- e) Y todos los demás que le señalen los reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Universidad.

Artículo 8º El Rector de la Universidad, de acuerdo con los presupuestos

que apruebe el Consejo Universitario, distribuirá el despacho de estos asuntos en los Departamentos y Secciones que el mismo presupuesto establezca.

Artículo 9º Corresponde la dirección técnica y administrativa de estas oficinas al Secretario General.

Artículo 10. Para ser Secretario General se requieren las calidades que la Ley Orgánica de la Universidad establece.

Artículo 11. Son obligaciones del Secretario General:

- a) Desempeñar con toda eficacia las funciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren;
- b) Acordar directamente con el Rector todos los asuntos que se tramiten en las oficinas dependientes de la Secretaría General;
- c) Acordar con cada uno de los Jefes de Departamento y de Sección los asuntos que a ellos incumben;
- d) Velar porque el personal administrativo, técnico y docente cumplan puntualmente con todas sus obligaciones;
- e) Hacer que se cumplan todos los acuerdos que la Superioridad dicte para beneficio de la Institución;
- f) Aplicar las sanciones reglamentarias a los empleados que no cumplan con su deber.
- g) Suscribir la correspondencia de la Universidad destinada a las Facultades, Institutos y Escuelas y la que debe repartirse fuera de la Universidad, salvo lo dispuesto en contrario por los acuerdos en vigor;
- h) Todas las demás que los Reglamentos y acuerdos que la Superioridad le señalen en lo sucesivo.

Artículo 12. Para ser Jefe de Departamento o de Sección se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento;

- b) Ser mayor de 25 años y menor de 60;
- c) Tener, a juicio del Rector, la capacidad necesaria para desempeñar el puesto que se le confiera.

Artículo 13. Son obligaciones de los Jefes de Departamento o de Sección, en su caso:

- a) Desempeñar puntualmente las obligaciones que este Reglamento y los acuerdos de la Superioridad les impone;
- b) Acordar con el superior inmediato los asuntos de la competencia de sus oficinas;
- c) Vigilar que los empleados que de ellos dependan cumplan estrictamente con su deber;
- d) Responder ante el Rector y el Secretario General de la buena marcha de sus dependencias.

Artículo 14. Los acuerdos que se dicten en las Oficinas de la Universidad serán precisamente por escrito y de ellos se llevará un registro en la Secretaría General.

Artículo 15. Para que se pongan en vigor todos los acuerdos de la Rectoría en cada una de las dependencias de la Universidad, inclusive en la Tesorería, deberán llevar el "cúmplase" suscrito por el Secretario General.

CAPITULO III

DE LA TESORERIA

Artículo 16. La Tesorería de la Universidad tendrá a su cargo la administración del patrimonio de la Universidad, de conformidad con los lineamientos generales que fije la Comisión de Hacienda y Administración y el Reglamento que apruebe el Consejo.

Artículo 17. Sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

- a) Recaudación de los productos y derechos que correspondan a la Universidad;
- b) Custodia de los caudales y valores de la Hacienda Universitaria,

y los que por cualquier motivo queden bajo su guarda y vigilancia;

- c) Concentración y distribución de los fondos para el servicio de la Universidad;
- d) Cubrir directamente o por conducto de las oficinas o agentes que designe, los pagos, de acuerdo con las resoluciones tomadas por la Comisión de Hacienda y en los términos del Presupuesto de Egresos;
- e) Recibo y custodia de los depósitos de fondos y valores que se le hagan conforme a las leyes o por orden judicial o administrativa;
- f) Intervención en los cortes de caja de las oficinas manejadoras de fondos de su dependencia;
- g) Vigilancia constante y eficaz de todas las oficinas o agentes manejadores de fondos;
- h) Práctica de vistas periódicas y extraordinarias a las oficinas manejadoras de fondos y valores de la Universidad;
- i) Vigilancia de que se hagan con oportunidad los cobros o descuentos que se encomienden a las oficinas manejadoras de fondos.
- j) Intervención por sí o por medio de delegados en la entrega de oficinas manejadoras de fondos y valores;
- k) Calificación de las cauciones que propongan los individuos que por ley o contrato hayan de otorgarlas;
- l) Registro del ejercicio de las partidas del Presupuesto, para vigilar que no se hagan erogaciones, y se sujeten al texto de las partidas;
- ll) Llevar la contabilidad general de la Universidad y rendir la cuenta anual al auditor de la misma, a efecto de que por su conducto sea enviada a la Oficina de la Federación que corresponda;

- m) Revisión de las cuentas de las oficinas manejadoras de fondos que han de rendir para su concentración en la general de la Tesorería;
- n) Exigir con toda oportunidad la solventación de las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 18. Para despachar los asuntos que directamente incumben a la Tesorería, se tendrá en cuenta lo dispuesto para la Secretaría en el Artículo 8° de este ordenamiento.

Artículo 19. El Tesorero de la Universidad deberá formar parte de las Comisiones de Presupuestos y de Hacienda y Administración y ministrará a las mismas los informes prevenidos por la Ley Orgánica y los reglamentos respectivos.

Artículo 20. El Tesorero ejecutará los acuerdos de la Comisión de Hacienda y Administración para proveer al funcionamiento de ésta, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la propia Comisión.

Artículo 21. Para ser Tesorero se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Ser mayor de 25 años y menor de 60.
- c) Tener los conocimientos necesarios en contabilidad y administración pública a juicio del Rector o mediante la comprobación de certificados oficiales, y
- d) Caucionar su manejo en la forma que se establece en el Reglamento respectivo.

Artículo 22. Para ser Jefe de Sección de la Tesorería se requieren las calidades señaladas en el artículo 12 de este ordenamiento.

Artículo 23. Son obligaciones de los Jefes de Sección las señaladas en el artículo 13 para los de la Secretaría General.

Artículo 1° Este Reglamento comenzará a regir una vez que, aprobado por el H. Consejo Universitario, transcurra el plazo que fija el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 2° Los Jefes de Departamento y de Sección de que habla este ordenamiento presentarán inmediatamente a la Secretaría General un plan de organización de las dependencias a su cargo.

México, D. F., a 10 de enero de 1933.

El Secretario General, Abogado *Ju-
tío Jiménez Rueda.*

NUEVOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

El H. Consejo Universitario ha designado para ejercer la Dirección de las Facultades y Escuelas Universitarias a los catedráticos que a continuación se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras. Doctor Enrique O. Aragón. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Abogado Rodolfo Brito. Facultad de Medicina, Médico Cirujano Ignacio Chávez. Facultad de Arquitectura, Arquitecto Luis Villagrán García. Facultad de Odontología, Cirujano Dentista Rafael Ferriz. Facultad de Medicina Veterinaria, Médico Veterinario Felipe Rulfo. Facultad de Música, Profesor Estanislao Mejía. Facultad de Ingeniería, Ingeniero Mariano Moctezuma J. Facultad de Ciencias e Industrias Químicas, Químico Rafael Illescas. Facultad de Comercio y Administración, Contador Roberto Casas Alatríste.

Escuela Nacional Preparatoria, Abogado Vicente Lombardo Toledano. Escuela Normal Superior, Profesora Juana Palacios. Escuela Central de Artes Plásticas, Profesor Francisco Díaz de León. Escuela de Educación Física, Médico Cirujano Luis Madrid Mendizábal, Escuela de Verano, Profesor Pablo Martínez del Río.

REGULARIZACION DE PAGOS

A fin de regularizar los pagos que los alumnos deben enterar a la Universidad, la Rectoría ha dictado el siguiente acuerdo:

ACUERDO NUM. 12

México, D. F., a 27 de enero de 1933.

Al C. Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma,

Presente.

"Considerando que es necesario establecer una norma que regularice los pagos de los estudiantes a la Universidad, en materia de derechos de inscripción y de exámenes; que no está autorizada la Rectoría, ni ninguno de los funcionarios de nuestro Instituto, a eximir del pago de sus cuotas a los estudiantes; que por razones de equidad no es posible exigir tampoco el pago total de esos derechos a estudiantes notoriamente pobres, puesto que así se crearía una Universidad de clase; que es necesario dar facilidades a los alumnos para que salden eficazmente sus adeudos con la Universidad, sin que esto sea en detrimento de los ingresos de la misma, he tenido a bien acordar lo siguiente:

I. A partir del año de 1933 queda prohibida toda exención de pago de derechos de inscripción y de exámenes en la Universidad.

II. Queda autorizada la Secretaría General, previo acuerdo con el Rector, para reducir esos derechos en los casos en que los interesados comprueben:

- a) Que son hijos de campesinos, obreros, maestros o empleados de limitados recursos o que no tienen elementos para sostener su carrera;
- b) Que han obtenido buenas calificaciones en los estudios hechos dentro de la Universidad o en las Escuelas Secundarias (cuando se trate de su ingreso a la Escuela Preparatoria) o en es-

cuels oficiales o reconocidas por nuestra Institución.

- c) Que tenga una asistencia no menor de 75% de las clases dadas; y
- d) Que observen buena conducta.

III. En ningún caso la reducción de derechos podrá exceder al 25% de la inscripción total de cada una de las Facultades y Escuelas universitarias, de acuerdo con los datos obtenidos en el año anterior.

IV. Se comprobará lo estatuido en los incisos a) y d) del párrafo II, por certificados expedidos a satisfacción de la Secretaría General y lo dispuesto en los b) y c) con documentos escolares que presente el interesado.

V. Los estudiantes que deseen obtener facilidades se dirigirán por escrito a la Secretaría General llenando los esqueletos que al efecto se distribuirán y expresando en ellos todas las circunstancias del caso, un mes antes de la apertura de las clases. Constarán en las solicitudes todos los datos que juzgue pertinente esta Rectoría para cerciorarse de la justicia de las facilidades otorgadas. Las solicitudes deberán ser presentadas precisamente por los padres o tutores o los interesados, en caso de ser mayores de edad. En ningún caso se admitirá la gestión de las mismas por tercera persona.

VI. Las solicitudes deberán venir respaldadas por la constancia del Director de la Facultad y del Presidente de la Sociedad de Alumnos de que el interesado es realmente estudiante que merece gozar del beneficio de reducción.

En caso de primer ingreso a la Escuela Preparatoria, las constancias deberán estar respaldadas por la Dirección de Enseñanza Secundaria. Todo sin perjuicio de otros documentos que la Secretaría General exija en cada caso para la comprobación de la veracidad de lo asentado por el solicitante.

VII. No se concederá ningún plazo

para el pago de derechos a menos que se deposite una parte, bastante, a juicio del Secretario General, para el pago de la cantidad adeudada.

VIII. Cuando a un estudiante se le haya otorgado la franquicia de que su cuota sea reducida en los términos de este acuerdo, se le cancelará si se comprueba:

- a) Que el beneficiado no observa buena conducta;
- b) Que ha obtenido bajas calificaciones o ha sido reprobado en algunas de las materias que cursa;
- c) Que tiene medios suficientes para sostener su carrera; o bien
- d) Que tiene un porcentaje de ausencias a las clases, menor del 75%."

LA AGREMIACION AUTOMATICA

Con fecha 8 de enero fué aprobado por el Consejo Universitario el proyecto de Agremiación Automática Obligatoria presentado por el delegado de la Confederación Nacional de Estudiantes, señor Luis Martínez Mezquida. Publicamos a continuación dicho reglamento, así como el dictamen de la Comisión respectiva:

REGLAMENTO DE AGREMIACION AUTOMATICA

Artículo 1º Todo estudiante, desde el momento en que se inscribe en una Escuela o Facultad de la Universidad Nacional de México Autónoma, será considerado miembro de la Sociedad de Alumnos respectiva de la Federación Estudiantil Universitaria y de la Confederación Nacional de Estudiantes, quedando sujeto, en consecuencia, a sus estatutos.

Artículo 2º Todo estudiante deberá pagar al inscribirse, y para beneficio de las organizaciones oficiales de estudiantes, una cuota igual a un peso.

Artículo 3º Para los efectos del ar-

tículo anterior, se consideran como organizaciones oficiales de estudiantes: las sociedades de estudiantes; las sociedades de alumnos, una por cada Escuela o Facultad, con excepción de la Escuela Nacional Preparatoria, a la que se le reconocen dos sociedades de alumnos (una por las cursos diurnos y otra por los nocturnos), así como la Escuela Central de Artes Plásticas; la Federación Estudiantil Universitaria y la Confederación Nacional de Estudiantes.

Artículo 4º De la cuota que fije el Artículo 2º corresponderá, considerando la cuota individual:

A la Sociedad de Alumnos respectiva, \$0.50.

A la Federación Estudiantil Universitaria, \$0.30.

A la Confederación Nacional de Estudiantes, \$0.20.

Artículo 5º La Tesorería de la Universidad colectará los fondos por este concepto recaudados, y abrirá cuenta particular a cada una de las organizaciones oficiales estudiantiles que menciona el artículo 2º.

Artículo 6º Las organizaciones oficiales estudiantiles podrán girar contra la Tesorería de la Universidad y sobre su cuenta, autorizando cada salida por un recibo firmado por el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la organización respectiva, y poniendo en el mismo recibo el concepto expreso de la erogación.

Artículo 7º Los alumnos de los cursos de divulgación o de planteles de experimentación, dependientes de la Universidad, y cuyo alumnado no pueda tener participación en la Federación Estudiantil Universitaria, por no llenar los requisitos de ingreso, no quedan obligados a la cuota de agremiación.

Artículo 8º Las dispensas de pago o las becas que las comprendan no exonerarán del pago que esta Ley fija. La Universidad tomará a su cargo las cuotas de agremiación, cuando en el

acuerdo de exención quede comprendido este capítulo contributivo.

Artículo 9º En los casos que la Universidad Nacional de México Autónoma, conceda a un alumno plazo para el pago de la cuota escolar, la inscripción queda condicionada al requisito que señala el Artículo 2º.

Artículo 10. Para los efectos de cobro que autoriza el Artículo 6º se reconoce la jerarquía establecida. La organización interior está supeditada al reconocimiento expreso de la inmediata superior.

TRANSITORIO

Unico.—Los efectos de esta Ley son aplicables a la C. N. E. y a la F. E. U. del D. F., desde su aprobación y el artículo 6º regirá para las Sociedades de Alumnos hasta la próxima renovación de sus directivas.

DICTAMEN DE LA COMISION

H. Consejo Universitario.

Comisionados para conocer y dictaminar sobre el proyecto de Agremiación Automática propuesto por la Confederación Nacional de Estudiantes, estudiamos los antecedentes y datos presentados y en razón de ellos venimos a presentar el siguiente dictamen, que si entraña algunas pequeñas alteraciones al proyecto original, ellas han sido hechas con asentimiento del delegado de la C. N. E. entre nosotros.

Como síntesis del análisis de datos y antecedentes, explicamos en motivos las razones tenidas en cuenta para la conclusión del ordenamiento, que clasificamos en tres grupos principales.

A). AGREMIACION AUTOMATICA

Las organizaciones oficiales de estudiantes son una necesidad en nuestro medio de democracia universitaria, pues su existencia y vitalidad no sólo atañen al alumnado, sino que llegan a constituir una condición para la vida institucional de la Universidad.

Cierto que al lado de ellas deberían existir organizaciones de profesores

con un carácter semejante y con el mismo objeto interno, pero esta carencia no justificaría el entorpecimiento al sector estudiantil.

Actualmente, de hecho, los estudiantes de la Universidad, por el solo acto de la inscripción, pertenecen a las organizaciones estudiantiles que reconocemos; por el proyecto, esta situación, toma un carácter de afirmación legal. Los estudiantes pertenecerán a sus organizaciones por derecho. Tal es la organización total y automática del proyecto, que no entraña una innovación, salvo la afirmación de legalidad que se hace.

B). ARBITRAJE OBLIGATORIO

Tampoco este principio que se asienta en el proyecto trae consigo una innovación dentro del sistema estudiantil imperante, y de cuya realidad hemos tomado nota. Dentro de los estatutos de la extinta Federación Estudiantil del D. F., a nuestra vista, este principio está consagrado, para con las sociedades de alumnos que estén en conflicto, y a mayor abundamiento, median los acuerdos del H. Consejo afirmando su no participación en los conflictos internos de las organizaciones estudiantiles, y la tesis de que son ellas, escalonadas jerárquicamente, las que deben conocer y resolver de sus conflictos.

En el sistema obligatorio, cualquier conflicto encuentra solución inmediata y satisfactoria, en arbitraje de otra organización similar.

Damos así fuerza legal al sistema que actualmente se practica, interpretando una realidad y consecuentes con la tesis del Consejo.

C). AGREMIACION ECONOMICA

Este punto constituye la base del proyecto a que nos referimos, tanto por ser una novedad entre nosotros, cuanto por la responsabilidad que aporta.

Su esencia estriba en dotar a las organizaciones estudiantiles de una economía propia, independiente total

